

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	10	5	20495	CARLOS AUGUSTO - FLOREZ RODRIGUEZ	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	28-06-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	10	1	36984	BRANDON STEVEN CELIS HERNÁNDEZ	HURTO CALIFICADO	26-07-23	REDENCIÓN DE PENA
3	10	1	12394	JESÚS DAVID PÉREZ GAMBOA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-07-23	REDENCIÓN DE PENA
4	10	1	11353	MANUEL SÁNCHEZ MORTANTES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	07-09-23	REDENCIÓN DE PENA
5	10	1	33037	CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIÁFARA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	07-09-23	REDENCIÓN DE PENA
6	10	1	17897	ÁNGEL ALBERTO ROMERO SUÁREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	20-09-23	REDENCIÓN DE PENA
7	10	6	2627	OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
8	10	6	27690	JORGE ORTIZ TAMAYO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
9	10	6	19726	JOSE ANGEL MORALES	ACTO SEXUAL ABUSIVO	21-09-23	REDENCION
10	10	6	22259	ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	21-09-23	REDENCION
11	10	6	2422	DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA	HOMICIDIO	21-09-23	REDENCION
12	10	4	15031	ELIACID HIDALGO DUARTE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	21-09-23	REDIME PENA 88 DIAS DE PRISION
13	10	3	39359	DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-09-23	REDIME PENA 44,5 DIAS DE PRISION
14	10	1	34101	VÍCTOR GÓMEZ ESTÉVEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	22-09-23	REDENCIÓN DE PENA
15	10	1	33794	'SCAR IVÁN GUERRERO SÁNCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-09-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA
16	10	1	33794	LUIS FELIPE SALCEDO NARVÁEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-09-23	REDENCIÓN DE PENA
17	10	1	35685	JOSE YSLEY GARCIA GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	28-09-23	AUTO DECRETA EXTINCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA
18	10	7	38874	KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	10	7	38874	JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-09-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	10	7	38874	CARLOS ANDRES GOMEZ CORTEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-09-23	REDIME PENA
21	10	7	38874	DUBANY DIAZ CONEO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-09-23	REDIME PENA
22	10	7	38874	JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-09-23	REDIME PENA
23	10	6	38054	JUAN SEBASTIAN BLANCO JIMENEZ	HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO	03-10-23	REDENCIN Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	10	5	35570	DERVIS JOSE - MONTILLA SANTIAGO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	03-10-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
25	10	5	21711	ROBINSON DANIEL - FUENTES BARRIOS	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	03-10-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	10	5	21480	ANDRES LEONARDO - RUEDA SIERRA	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	03-10-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	10	7	16236	CESAR ANDRES TORRES LEAL	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	03-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	10	7	22150	MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-10-23	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
29	10	7	21063	HECTOR HERNANDEZ SERRANO	HURTO CALIFICADO Y GRAVADO	04-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NINEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTÓ

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sentencias:
 - Sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 108 meses de prisión, como auto responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.
 - Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 9 meses 11 días de prisión como auto del delito de lesiones personales.
2. El Juzgado Tercero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del día 16 de octubre de 2014 le concedió la libertad condicional (fl 247 a 249) previo pago de caución prendaria, (fl.274) y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015 (fl.312) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 35 meses 20 días.
4. Se tuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 18 de noviembre de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402.
5. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 73 meses 28 días de prisión.

6. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2022 al interior del **CPMS MÁLAGA**.
7. El expediente ingresa al despacho con solicitud de prisión domiciliaría conforme al artículo 38G del C.P.

CONSIDERACIONES

- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que el sentenciado tiene una detención inicial de 73 meses 28 días, una detención actual de 12 meses 10 días, y una redención de pena de 2 meses 6.5 días, arrojando un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **56 meses.**

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su

delito es **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES.**

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que ha dicho ciudadano en auto proferido el 16 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Homologo en Descongestión de esta Ciudad se le concedió la libertad condicional por periodo de prueba de 35 meses 20 días suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015, la cual fue revocada por este juzgado el 1 de diciembre de 2020 dado que se tuvo conocimiento que el condenado fue privado de la libertad el 18 de noviembre de 2017 por una nueva conducta que genero la investigación penal dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402, reflejándose así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del beneficio concedido al sentenciado y que este se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso cuando se le concedió la libertad condicional, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de le ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, fuga y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado gozando del beneficio de la libertad condicional cometió otro delito por el cual fue privado de la libertad el 18 de noviembre de 2017, quedando nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el pasado 18 de junio de 2022.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso cuando se le concedió la libertad condicional, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **“salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”**, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad,

vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

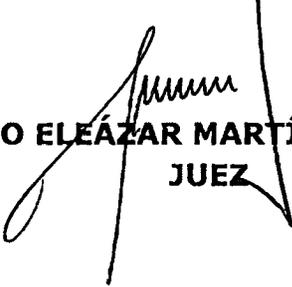
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779 la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	33794	—	EXP Físico
RAD	—	680816000000201900087		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS FELIPE SALCEDO NARVAEZ								
Identificación	1005183356								
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON								
Delito(s)	Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con tortura								
Procedimiento	Ley 906 de 2004								
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha				
					DD	MM AAAA			
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	04	11	2020			
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-			
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-			
Ejecutoria de decisión final				04	11	2020			
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-			
				Final	18	12	2018		
Sanciones impuestas					Monto				
					MM	DD HH			
Pena de Prisión					206	-			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					206	-			
Pena privativa de otro derecho					-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión					533.33 SMLMV				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-				
Perjuicios reconocidos					-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	25	05	2022	09	05	-
Redención de pena	28	12	2022	00	13	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	04	2019	52	24
	Final	22	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

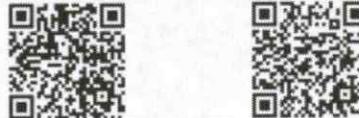
1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 62 meses 12 días de prisión, de los 206 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA y CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	33794	—	EXP Físico
RAD	—	680816000000201900087		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR IVAN GUERRERO SANCHEZ								
Identificación	37.578.958								
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON								
Delito(s)	Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con tortura								
Procedimiento	Ley 906 de 2004								
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha				
					DD	MM AAAA			
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	04	11	2020			
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-			
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-			
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-			
Ejecutoria de decisión final				04	11	2020			
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-			
				Final	18	12	2018		
Sanciones impuestas					Monto				
					MM	DD HH			
Pena de Prisión					206	- -			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					206	- -			
Pena privativa de otro derecho					-	- -			
Multa acompañante de la pena de prisión					533.33 SMLMV				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-				
Perjuicios reconocidos					-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	28	02	2022	06	06	-
Redención de pena	27	09	2022	03	02	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	04	2019	52	24
	Final	22	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 62 meses 02 días de prisión, de los 206 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35685	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000202200208		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28	—	SEPTIEMBRE	—	2023
----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio / petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

El asunto fue repartido por parte del CSA que apoya el despacho el día de ayer.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE YSLEY GARCÍA GOMEZ					
Identificación	91.326.495					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico y porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 02°	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga		18	10
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		26	05	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					03	08
Fecha de los Hechos					Inicio	22
					Final	18
					18	12
					2018	
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Pena de Prisión					54	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Pena privativa de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1413 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
		Prisión Domiciliaria	-	-	-	X	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	12	2018	Actualidad		
	Final	Actualidad					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información,



determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ahora bien, atendiendo que en la presente pena se rebasó por un espacio de 03 MESES 10 DÍAS, se dispone abonar dicha cantidad al asunto que sea dejado a disposición, advirtiendo que se encuentra requerido por los menos en dos vigilancias de penas diferentes: J03EPMSB NI-35901 (RAD 2014-00060) y J05EPMSBUC NI-32589 (RAD 2018 -06354).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **ABONAR** a favor del sentenciado la cantidad de 03 MESES 10 DÍAS al asunto en que sea dejado a disposición, advirtiendo que se encuentra requerido por los menos en dos vigilancias de penas diferentes: J03EPMSB NI-35901 (RAD 2014-00060) y J05EPMSBUC NI-32589 (RAD 2018 -06354).
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
7. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
8. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.809.340.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÒN** impuesta al señor **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** que corresponde a la condena proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 DE MAYO DE 2018**, hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÒN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18579652	01-04-2022 a 30-06-2022	---	306	Sobresaliente	125v
18650697	01-07-2022 a 30-09-2022	---	312	Sobresaliente	126
18739433	01-10-2022 a 31-12-2022	300	81	Sobresaliente	126v
18853702	01-01-2023 a 31-03-2023	300	---	Sobresaliente	127
18933224	01-04-2023 a 30-06-2023	512	---	Sobresaliente	127v
TOTAL		1112	699		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1112 / 16
TOTAL	69.5 días

ESTUDIO	699 / 12
TOTAL	58.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** un quantum de **CIENTO VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (127.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18853702 del periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18853702	01-01-2023 A 31-01-2023	136	---	Deficiente	127
TOTAL		136	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
20 de mayo de 2018 a la fecha → **64 meses 13 días**
- ❖ Redención de Pena

Concedida Auto anterior	→	6 meses 25 dias
Concedida presente Auto	→	4 meses 7.75 dias

Total Privación de la Libertad	75 meses 15.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

¹ 20 de enero de 2014

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.809.340** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **127.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **ANDRES LEONARDO RUEDA SIERRA**, por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.823.332.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION** impuesta a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONEZ MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 3 de noviembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 DE MAYO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850546	01-01-2023 a 31-03-2023	---	336	Sobresaliente	43v
18923340	01-04-2023 a 30-06-2023	---	300	Sobresaliente	43
TOTAL		---	636		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	636 / 12
TOTAL	53 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** un quantum de **CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de mayo de 2021 a la fecha —————> 28 meses 3 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 2 meses 26 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 23 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 22 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), además de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo también existir valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión **estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹**.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2021, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. con la modificación de la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su **concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,** salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En relación a los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria proferida en contra del condenado no se le pudo dar aplicación a la reducción de pena establecida en el Art. 269 del C.P dado que el elemento hurtado no fue integrado no se reparo integralmente los perjuicios ocasionados a la víctima, este juzgado procedió a revisar la pagina de la rama judicial para verificar si la victima inicio incidente de reparación en contra del sentenciado sin embargo no fue posible dado que no se tiene acceso a la página por problemas técnicos que presenta la aplicación, por lo cual se dispone a través del **CSA** oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la victima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición se conceder de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca la información sobre el trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención esta supeditado al pago de perjuicios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.823.332 una redención de pena por estudio de **53 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -NEGAR a **ROBINSON DANIEL FUENTES BARRIOS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: se dispone a través del **CSA** oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	Prisión Domiciliaria 38G y Libertad Condicional						
RADICADO	NI 21063 (CUI 68001610615620110275400)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		x		
SENTENCIADO (A)	HECTOR HERNANDEZ SERRANO	CEDULA	1.098.649.254				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública y otro.	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000 – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 – y libertad condicional elevada por el sentenciado HECTOR HERNÁNDEZ SERRANO CC 1.098.649.254, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES:

1. El despacho vigila la pena acumulada de 156 meses 10 días de prisión impuesta a HÉCTOR HERNÁNDEZ SERRANO mediante auto del 27 de junio de 2014 (f.34 a 36-1), el cual condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga de fecha 5 de octubre de 2012 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales, radicado 680016106056201102754 NI 21063.

1.2.- La dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 17 de abril de 2013, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en concurso con hurto calificado y agravado, radicado 2011-02754 N.I. 21063.

2.- El 29 de mayo hogaño el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

3.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado cuenta con una detención inicial entre el 13 de marzo de 2012 y el 15 de noviembre de 2018 (f.88 y 220-1), lo que equivale a 80 meses 2 días; adicionalmente, fue puesto a disposición de este despacho – luego de su nueva captura – el 28 de diciembre de 2019 (235-1), por lo que a la fecha cuenta con un periodo adicional equivalente a 45 meses 7 días; lo anterior indica que por cuenta de este proceso ha purgado físicamente **125 meses 9 días**.

4.- Adicionalmente, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 125 días el 30 de diciembre de 2015, ii) 106 días el 17 de mayo de 2016, iii) 6 días el 28 de junio de 2016, iv) 59 días el 1 de febrero de 2018, v) 112 días el 18 de julio de 2018, vi) 10 días el 28 de abril de 2020, vii) 32 días el 13 de noviembre de 2020, viii) 32 días el 12 de febrero de 2021, ix) 31 días el 21 de mayo de 2021, y x) 26 días el 21 de octubre de 2021; para un total descontado hasta la fecha de **17 meses 29 días**.

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **143 meses 8 días**.

6.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – Artículo 38 G Ley 599 de 2000

6.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

6.2.- A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

6.3.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

6.3.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene que HERNANDEZ SERRANO cumple una pena acumulada de 156 meses 10 días, así que la mitad de la pena sería 78 meses 5 días; monto que se supera en el caso concreto, si en cuenta se tiene que ha descontado – sumando el tiempo físico y las redenciones – un total de **143 meses 8 días.**

6.3.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, hurto calificado y agravado, lesiones personales y porte de armas de fuego no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, además, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, como puede dilucidarse de los elementos de juicio obrantes dentro del proceso.

6.3.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el

requerimiento de las autoridades..."³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁴.

En el caso de marras, se tiene que el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara el arraigo, pese a que el coordinador jurídico del CPMS Bucaramanga le indicó que debía acercarlos (f.275-2); tampoco resulta viable colegir el mismo de los elementos de juicio allegados a la actuación puesto que si bien mediante auto del 1 de agosto de 2017 se le concedió el permiso administrativo de 72h (f.153 y ss-1), lo cierto es que desconoció el mismo y estuvo fugado por más de un año, así que esos documentos no pueden validar en esta ocasión el arraigo. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

6.3.4.- Lo anterior no obsta para mencionar que, la naturaleza del instituto jurídico rogado contempla la posibilidad de permitir que los sentenciados continúen purgando la pena en su residencia o morada y no al interior del establecimiento penitenciario, en aras de maximizar el principio de progresividad en la ejecución de la pena y, hacer efectivos los fines de la misma, en especial la reinserción social; sin embargo, en el caso concreto el sentenciado se encargó de demostrar que no se encuentra listo para que se confíe en la concesión del beneficio, como quiera que cuando se le concedió el permiso de 72 horas y salió a disfrutar el mismo el 12 de noviembre de 2018, decidió no presentarse el 15 de noviembre siguiente, por lo que debió librarse orden de captura en su contra, la cual sólo se hizo efectiva el 29 de diciembre de 2019.

6.3.5.- En orden de lo anterior, no se accederá a la gracia que deprecia ante el incumplimiento de los requisitos legales para tal fin, como quiera que no allegó documentos de arraigo y, además, dentro del proceso de resocialización cuando se confió en su voluntad de sujetarse a los compromisos que comportaban la concesión del

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

beneficio de hasta 72 horas, decidió no regresar al penal y, fue necesario ordenar su captura, la cual solo se llevó a cabo un año después.

7.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

7.1.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

7.2.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización .

7.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

7.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que HERNANDEZ SERRANO fue condenado a una pena de 156 meses 10 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 93 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **143 meses 8 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

7.5.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

7.6.- En ese orden de ideas, como quiera que el interno sólo presentó la solicitud sin documento alguno que la acompañara – tampoco lo concerniente al arraigo -, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, a lo que suma que tampoco aportó documentos de arraigo.

7.7.- Pero si lo anterior fuera poco, es fácil concluir que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador va por buen camino, cuando aprovechó la concesión del permiso de hasta 72 horas para fugarse por más de 13 meses del establecimiento penitenciario; no habría lugar a desgaste argumentativo para la concesión del beneficio si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias y, una de ellas, es precisamente, el contenido del artículo 150 de la ley 65 de 1993 en

cuanto a que "...Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional..."

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado HECTOR HERNANDEZ SERRANO la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad del artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado HECTOR HERNANDEZ SERRANO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado HECTOR HERNANDEZ SERRANO ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y TRES MESES OCHO DÍAS - **143 meses 8 días** - teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.798.654.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **14 de octubre de 2020**, encontrándose actualmente privado de la libertad en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**, beneficio que le fue concedido en proveído del 6 de junio de 2022 (fl.29), sin embargo, fue revocado en virtud al incumplimiento de sus obligaciones el 28 de febrero de 2023, sin que se hubiese efectuado el traslado desde su lugar de residencia a las instalaciones del panóptico, ni tampoco informado el motivo por el cual las autoridades penitenciarias no materializaron dicha situación.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha que corresponden a 1 mes 12 días.
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 14 de octubre de 2020 y tiene un acumulado de redenciones reconocidas dentro de la actuación que ascienden a 1 mes 12 días, permitiendo esta situación afirmar que el señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** ya satisfizo la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de manera inmediata.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

La caución prestada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria no es susceptible de devolución, atendiendo la pérdida de ese título judicial por haber incumplido con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, situación por la cual, si aún no se ha hecho, hacer efectiva a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la caución prendaria que por valor de \$100.000 se canceló al interior de esta actuación.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA la totalidad de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 6 de abril de 2021, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR de manera **INMEDIATA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de hoy, a favor de **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de hoy, 3 de octubre de 2023, queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - Si aún no se hubiere hecho, HÁGASE EFECTIVA a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, la caución prendaria que por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** que prestaría el sentenciado en la cuenta judicial de este despacho para acceder a la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado en auto del 28 de febrero de 2023.

Auto interlocutorio
Condenado: Dervis José Montilla Santiago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Radicado: 68.001.60.00.159.2020.05313
Radicado Penas: 35570
Ley 906 DE 2004
Expediente Físico

OCTAVO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.798.654.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **14 de octubre de 2020**, encontrándose actualmente privado de la libertad en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**, beneficio que le fue concedido en proveído del 6 de junio de 2022 (fl.29), sin embargo, fue revocado en virtud al incumplimiento de sus obligaciones el 28 de febrero de 2023, sin que se hubiese efectuado el traslado desde su lugar de residencia a las instalaciones del panóptico, ni tampoco informado el motivo por el cual las autoridades penitenciarias no materializaron dicha situación.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha que corresponden a 1 mes 12 días.
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 14 de octubre de 2020 y tiene un acumulado de redenciones reconocidas dentro de la actuación que ascienden a 1 mes 12 días, permitiendo esta situación afirmar que el señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** ya satisfizo la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de manera inmediata.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

La caución prestada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria no es susceptible de devolución, atendiendo la pérdida de ese título judicial por haber incumplido con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, situación por la cual, si aún no se ha hecho, hacer efectiva a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la caución prendaria que por valor de \$100.000 se canceló al interior de esta actuación.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA la totalidad de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 6 de abril de 2021, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR de manera **INMEDIATA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de hoy, a favor de **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.798.654.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de hoy, 3 de octubre de 2023, queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DERVIS JOSÉ MONTILLA SANTIAGO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - Si aún no se hubiere hecho, HÁGASE EFECTIVA a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, la caución prendaria que por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** que prestaría el sentenciado en la cuenta judicial de este despacho para acceder a la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado en auto del 28 de febrero de 2023.

Auto interlocutorio
Condenado: Dervis José Montilla Santiago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Radicado: 68.001.60.00.159.2020.05313
Radicado Penas: 35570
Ley 906 DE 2004
Expediente Físico

OCTAVO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No. 1364					
RADICADO	NI 39359 (BESTDOC 21733)		EXPEDIENTE	FISICO		X
	(CUI 68001600015920150174700)			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ		CEDULA	1.098.708.428		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	<i>Contra la vida y la integridad personal</i>	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 23 años 5 meses 9 días de prisión, impuesta a DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ en sentencias de condena proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga: (1) el 28 de julio de 2015 como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (CUI 2015 01747) y el 21 de octubre de 2015 por los delitos de tentativa de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado y tentativa de hurto calificado agravado (CUI 2015 00851

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18477684	FEB/2022	MAR/2022			372	31	✓
18839033	FEB/2023	MAR/2023			162	13.5	✓
TOTALES					534	44.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DÍAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.708.428, redención de pena de CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI	—	17897	—	EXP Físico
RAD	—	6800160001592020004568		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ANGEL ALBERTO ROMERO SUAREZ								
Identificación	13.724.132								
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga								
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado.								
Procedimiento	Ley 906 de 2004								
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha					
				DD	MM	AAAA			
Juez EPMS que acumuló penas	J1 EPMS			01	06	2022			
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-			
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	08	2022			
Fecha de los hechos				Inicio	25	06	2020		
				Final	05	09	2020		
Sanciones impuestas				Monto					
				MM	DD	HH			
Penas de Prisión				118	12	-			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				118	12	-			
Penas privativas de otro derecho				-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-			
Perjuicios reconocidos				-	-	-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	03	04	2023	02	10	
Redención de pena	13	07	2023	01	17	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	36	15
	Final	20	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18933152	Abr. 2023	Jun. 2023	324	Sobresaliente	Ejemplar	00	27

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **27 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 09 días de prisión, de los 118 meses 12 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



129

NI	—	33037	—	Exp Físico
RAD	—	680016000258201201828		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CRISTHIAN MAURICIO BASTO VIAFARA					
Identificación	1.098.683.589					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con actos sexuales con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga	09	06	2017
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	30	07	2019
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de la decisión final			11	09	2019
	Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
				Final	06	10
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				180	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			180	-	-
	Pena privativa de otro derecho			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	19	02	2021	21	01	-
Redención de pena	11	02	2022	04	23	-
Redención de pena	12	04	2023	05	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	04	2015	100	17
	Final	07	09	2023		
Total				131	28	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



130

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18848583	Ene. 2023	Ene. 2023	126	Sobresaliente	Ejemplar	-	11
	Feb. 2023	Feb. 2023	18	Deficiente	Ejemplar	00	00

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18848583	Mar. 2023	Mar. 2023	156	Sobresaliente	Ejemplar	-	10
18917744	Abr. 2023	Jun. 2023	556	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 26 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 18 horas del certificado 18848583.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 133 meses 24 días de prisión, de los 180 meses que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



5. **REQUERIR** al personal del CSA que apoya este despacho para que inmediatamente notifique personalmente al interno (o agregue el acta de notificación si ya se hizo) del contenido del auto de fecha 12/04/2023, y de igual forma culmine los actos de notificación de dicha providencia tendiente a su ejecutoria.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia y del auto proferido el 12 de abril de 2023 (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



78

NI	—	11353	—	EXP Físico
RAD	—	540016106079201780309		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MANUEL SÁNCHEZ MORANTES					
Identificación	13.278.431					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Cúcuta	09	02	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				09	02	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	02	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				243	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha	Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena (Reposición)		30	06	2023	16	25	-
Redención de pena		03	08	2023	03	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	10	2017	70	11	-
	Final	07	09	2023			
Total					90	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Girón.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



79

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18865915	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18935027	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	-	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 día.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 92 meses 09 días de prisión, de los 243 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad por pena cumplida				
RADICADO	NI. 22150 (CUI 68307630042120180005300)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO	CEDULA	1.102.371.013		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SALUD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PUBLICA				

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida del sentenciado MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO identificado con CC N° 1.102.371.013 privado de la libertad en el CPMS MALAGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO se le vigila la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que se le concediera subrogado alguno.

2.- Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga le concedió la prisión domiciliaria.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Arriba la misma con solicitud que se denomina libertad por pena cumplida y redención de pena, no obstante, no se allegó documento relacionado con la ultima solicitud.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2019, por lo que a la fecha ha purgado en físico un total de 47 meses 9 días.

4.2.- En sede de redención se han reconocido distintos periodos en los siguientes autos: i) 1 mes 27 días el 4 de septiembre de 2020, ii) 29 días el 9 de marzo de 2021, iii) 1 mes 1 día el 28 de junio de 2021, iv) 1 mes 1 día el 9 de agosto de 2021, v) 1 mes el 1 de septiembre de 2021 y 21 días el 17 de noviembre de 2021, es decir, que en suma ha redimido 6 meses 19 días.

4.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 53 meses 28 días.

4.4.- Ahora bien, no está de más advertir que – una vez verificado el diligenciamiento -, se extracta que respecto del sentenciado MANTILLA MALDONADO se realizaron diferentes reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria, a decir verdad, innumerables, al punto que mediante auto del 24 de junio de 2022 además negarse la libertad condicional por dicha razón se le requirió para que no saliera del domicilio dado que, el incumplimiento de las obligaciones, podría dar lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido concedida en antaño, trámite que ya se había iniciado.

4.5.- Posteriormente, como los reportes de incumplimiento continuaron, se amplió el trámite del 477 del CPP y el despacho Segundo Homólogo de la ciudad dispuso la captura del sentenciado, que se diera de baja y adicionalmente, contabilizó hasta allí la privación de la libertad.

4.6.- Respecto a dicha decisiones, desde ya debe referirse que: i) en primer lugar, el beneficio de la prisión domiciliaria no fue revocado pese a que el trámite se inició desde el 2022; ii) en segundo lugar, la orden de captura que ordenó el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, realmente no se libró; iii) tampoco se dio de baja al ajusticiado, al punto que del mismo CPMS MALAGA allegan la solicitud de pena cumplida, así como nuevos reportes de incumplimiento y, en el SISIEPEC se reporta en prisión domiciliaria a cargo del establecimiento mencionado; en momento alguno se ordenó el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

4.7.- De lo anterior surge entonces el siguiente problema jurídico ¿puede entenderse interrumpida la privación de la libertad del ajusticiado pese a que nunca se libró orden de captura en su contra, tampoco su traslado desde el domicilio al penal y pese a que se dispuso la baja, ello nunca se cumplió y se continuaron realizando controles de la prisión domiciliaria? La respuesta al problema jurídico será negativa, es decir, no puede entenderse interrumpido el cumplimiento de la pena, dado que le correspondía al juez executor ordenar el traslado del ajusticiado al centro de reclusión o ante el la oposición e incumplimiento de la orden, proceder a librar la orden de captura, lo cual tampoco sucedió.

4.8.-Frente a un problema jurídico similar, la Sala de Casación Penal de la H., Corte Suprema de Justicia de manera reciente, discurrió lo siguiente:

“...De tal modo, advierte la Sala que en el presente asunto hubo una omisión por parte del Juzgado de Conocimiento al no haber ordenado en la sentencia condenatoria del 29 de junio de 2016 el traslado de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN desde su lugar de residencia hacía un establecimiento carcelario, lo que, generó que funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, continuarán realizando visitas al domicilio de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓN, sin que resulte viable atribuirle a él esas fallas de la administración de justicia, pues lo cierto es, que él continuó privado de la libertad y el establecimiento siguió vigilando el cumplimiento de la medida...La Corte Constitucional³ respecto a los errores de la administración ha indicado que *«no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.»*...De igual modo en aquella decisión la Alta Corporación destacó que: *«(...) la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada»*...Por su parte, esta Corporación en Sentencia de Tutela STP8947-2020 radicación 719901 de 27 de agosto de 2020, recalcó que la confianza legítima es un principio constitucional. Y, al punto destacó: *«De igual manera, en relación con este derecho fundamental al debido proceso, se habla del Principio de Confianza Legítima, íntimamente ligado con el Principio de Buena Fe, con los cuales se busca armonizar esas relaciones entre el Estado y los administrados: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.(...) En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión...Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso*

³ Sentencia T-744 de 14 de julio de 2005

concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.”...16. Descendiendo al caso concreto, concluye la Sala que las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, contienen déficit por fundamentación insuficiente, que amerita la intervención del juez constitucional para conjurar, mediante este excepcional instrumento de amparo, la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor... (...)...19. Así las cosas, la Corte otorgará el amparo del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora. En consecuencia, dejará sin efectos las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y la Sala de Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso 76001-60001-93-2014-08335-00...Para ese efecto, ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que una vez sea notificado de la presente decisión requiera al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villahermosa” de Cali, para que le informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, en el término máximo de diez (10) días, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo que él afirma; y EMITA un nuevo pronunciamiento interlocutorio, debidamente motivado, por medio del cual, con la observancia de los aspectos citados en la parte motiva, resuelva la petición de ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CERÓR; sin que esta orden conlleve algún tipo de direccionamiento con relación al sentido de la decisión final que deba adoptarse...”⁴

4.9.- Como puede verse, al aplicar el precedente del máximo Tribunal de la Justicia es claro que era deber del Juez de ejecución de penas – para el presente caso - ordenar el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al centro de reclusión, pues ya se encontraba privado de la libertad, por tanto, no era necesario librar orden de captura alguna, mandato que finalmente no se profirió por lo que el ajusticiado continuó privado de la libertad en su lugar de domicilio, sin que pueda ahora reprocharse dicho comportamiento para descontar el periodo que transcurrió, dado que el error deviene de la orden judicial omitida, en consecuencia, habrá de tenerse en cuenta dicho lapso.

5.- En orden de lo anterior, la pena impuesta ascendió a 54 meses de prisión, y hasta la fecha el ajusticiado ha descontado 53 meses 28 días de prisión, siendo materialmente inviable en dos días culminar el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria dado que ni siquiera se cuenta con la designación de defensor público, pese a la orden emitida en auto

⁴ Sentencia de tutela del 8 de junio de 2023. Rad: 131063 (STP7362-2023) MP: Fernando León Bolaños Palacios.

del 17 de enero de 2023, menos aun con la notificación de los incumplimientos anteriores a esa fecha, ni mucho menos posteriores, que darían lugar a ampliar el término para pronunciarse.

6.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS MALAGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

7.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

8.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

9.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10.- Del presente expediente no se hace salida definitiva atendiendo que se encuentra vigente la vigilancia de la pena de los demás sentenciados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO identificado con C.C. 1.102.371.013 a partir del CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – INCLUSIVE.



SEGUNDO: LIBRAR ante la dirección del CPMS MALAGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 5 DE OCTUBRE DE 2023 – INCLUSIVE-** a **MARLON SMITH MANTILLA MALDONADO**, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.*

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEXTO.- Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



26

NI	—	12394	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201907294		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JESUS DAVID PÉREZ GAMBOA						
Identificación	1.098.796.411						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 8°	Penal	Municipal	Bucaramanga	11	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				20	08	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	10	2019	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				126	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				126	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena	09	05	2022	02	25	12
Redención de pena	05	02	2023	03	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	10	2019	45	25
	Final	26	07	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18738516	Oct. 2022				Dic. 2022	304

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18738516	Oct. 2022				Dic. 2022	126
18852402	Ene. 2023	Mar. 2023	288	Sobresaliente	Ejemplar	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 24 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 53 meses 15 días de prisión, de los 126 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA, identificado con C.C.1.095.934.592, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA cumple pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándosele los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18933469	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0026	28/01/2023 – 27/04/2023	EJEMPLAR
410-0026	28/04/2023 – 18/07/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 33 días (1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 25 meses 7 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 19 días del 9 de marzo de 2023, (ii) 1 mes 1.5 días del 15 de agosto de 2023 y; (iii) 1 mes 3 días en este auto, arroja un total 31 meses 0.5 días de pena cumplida

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA 33 días (1 mes 3 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 0.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS C.C 88.240.311, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 250 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de enero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal violento agravado, negándole los subrogados, decisión confirmada el 8 de marzo de 2010 por el H. Tribunal Superior de ese Distrito Judicial y demanda de casación inadmitida el 1 de septiembre de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
17874918	01/04/2020	30/06/2020	342	ESTUDIO	342	28.5
17977326	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18060475	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18148649	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18219281	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18341450	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18427933	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514130	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31

N.I.22259 Rad: 54001.60.01.237.2009.00040.00
C/: Ángel Miro Miranda Ovallos
D/: Acceso carnal violento agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



18688777	01/04/2022	30/09/2022	726	ESTUDIO	726	60.5
18780541	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18863202	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18929139	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						395.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0662020	09/01/2020-08/04/2020	EJEMPLAR
421-2642020	09/04/2020-08/07/2020	EJEMPLAR
421-5012020	09/07/2020-08/10/2020	EJEMPLAR
421-0018	09/10/2020-08/01/2021	EJEMPLAR
421-0018	09/01/2021-08/04/2021	BUENA
421-00793	09/04/2021-08/07/2021	BUENA
421-00922	09/07/2021-08/10/2021	BUENA
421-00922	09/10/2021-08/01/2022	BUENA
421-00477	09/01/2022-08/04/2022	BUENA
421-0572	09/04/2022-08/07/2022	BUENA
421-0909	09/07/2022-08/10/2022	BUENA
421-0312	09/10/2022-08/01/2023	BUENA
421-0313	09/01/2023-31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023-30/06/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 395.5 días (13 meses 5.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que –en las horas reconocidas- su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de marzo de 2009, por lo que a la fecha ha descontado **174 meses 20 días**, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 12 meses 14 días el 16 de marzo de 2015; (ii) 6 meses 15 días el 18 de octubre de 2017; (iii) 4 meses el 28 de mayo de 2020, y; (iv) 13 meses 5.5 días en esta oportunidad, arroja una **pena efectiva de 210 meses 24.5 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

N.I.22259 Rad: 54001.60.01.237.2009.00040.00
C/: Ángel Miro Miranda Ovallos
D/: Acceso carnal violento agravado
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



RESUELVE

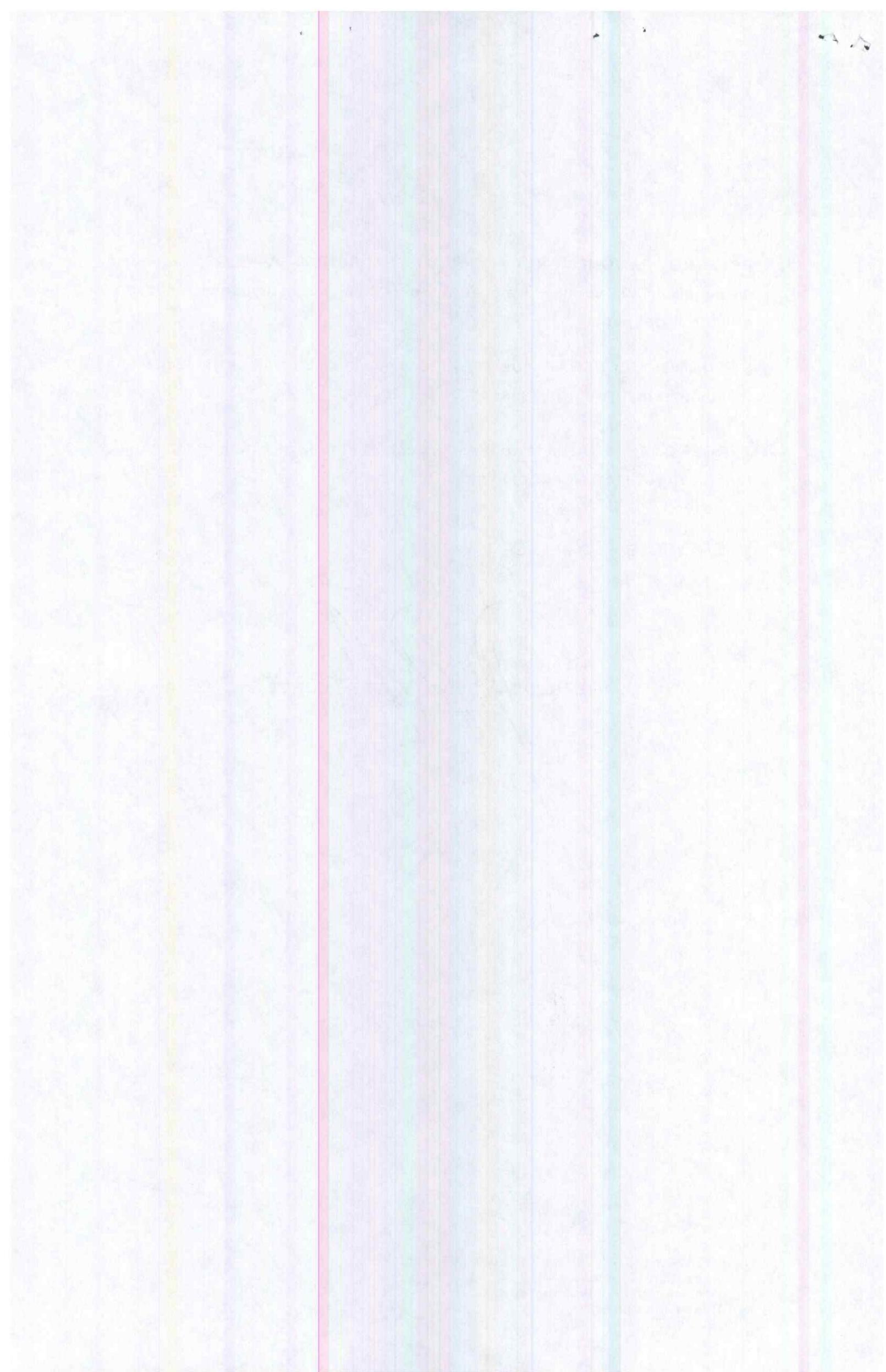
PRIMERO: RECONOCER a ANGEL MIRO MIRANDA OVALLOS, redención de pena por 395.5 días (13 meses 5.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **210 meses 24.5 días**.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JOSÉ ÁNGEL MORALES con C.C. 5.695.088, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSÉ ANGEL MORALES se le vigila pena acumulada de 174 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término en relación de las siguientes sentencias:

- La de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2018. Rad 68001600015920180201300 (NI 19726).
- La proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años, en concurso sucesivo y homogéneo, por hechos de agosto de 2015 a 2017. CUI 680016000258201800198.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18737530	01/10/2022	31/12/2022	516	TRABAJO	516	32.25
18851882	01/01/2023	31/03/2023	548	TRABAJO	548	34.25
TOTAL REDENCIÓN						66.5

NI: 19726 Rad. 68001-60-00-159-2018-02013
C/: José Ángel Morales
D/: Acto sexual abusivo con menor de 14 años
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0043	26/07/2022 A 25/10/2022	EJEMPLAR
410-0003	26/10/2022 A 25/01/2023	EJEMPLAR
410-0027	26/01/2023 A 25/04/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El penado se encuentra PL desde el 6 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 66 meses 16 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 10 meses 6 días el 17 de agosto de 2021; (ii) 6 meses 15 días el 06 de marzo de 2023 y; 2 meses 6.5 días en este auto, arroja un total de 85 meses 13.5 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

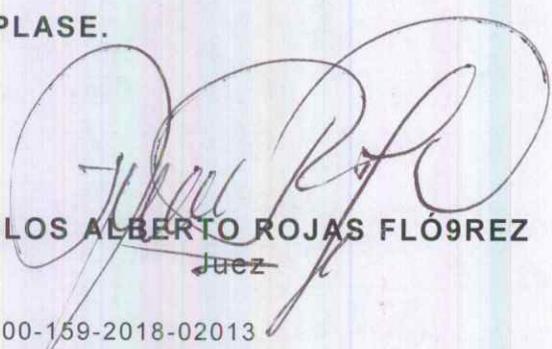
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ÁNGEL MORALES, como REDENCIÓN DE PENA de 66.5 días (2 meses 6.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ ÁNGEL MORALES ha cumplido una penalidad efectiva de 85 meses 13.5 días de pena efectiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 19726 Rad. 68001-60-00-159-2018-02013
C/: José Ángel Morales
D/: Acto sexual abusivo con menor de 14 años
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y solicitud de libertad						
RADICADO	NI 16236 RAD 68001610000020210001600			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	CESAR ANDRES TORRES LEAL			CEDULA	1.099.366.731		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 17 TRANSVERSAL NUMERO 14-35 BARRIO PINAR, LEBRIJA, SANTANDER. TEL: 316-6355343						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **CESAR ANDRES TORRES LEAL** identificado con C.C. 1.099.366.731, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 17 transversal número 14-35 barrio Pinar, Lebrija, Santander.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 48 meses de prisión y multa de 5 SMLMV impuesta **CESAR ANDRES TORRES LEAL** mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, por hechos acaecidos en noviembre de 2020; a la par le negó la concesión de subrogados penales. Rad 68001610000020210001600 NI. 16236.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18764985	01/10/2022	17/11/2022	248	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						0

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/11/2022 A 16/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	17/02/2023 A 16/05/2023	EJEMPLAR

3.1.- No se puede redimir el periodo porque la calificación de la conducta no coincide con el periodo de la actividad, de manera que, se ordenará oficiar por intermedio del CSA para que allegue la respectiva constancia.

3.2.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2020, es decir, a la fecha ha descontado por cuenta de este proceso un tiempo físico equivalente a **33 meses 10 días**.

3.3.- En sede de redención se concedieron distintos periodos en los autos que se referirán a continuación: i) 21.5 días el 9 de noviembre de 2022.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 2.5 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la

conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CESAR ANDRES TORRES LEAL purga una pena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 34 meses 2.5 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00769 del 20 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su ejemplar comportamiento, respectivamente, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación en fase de alta seguridad. De lo arrojado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia adujo *“que la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa es antijurídica, considerando que no existe causal de exclusión de la responsabilidad que justifique la comisión del delito y que se tratan de personas imputables a la luz de la legislación penal”*, esto como consecuencia de los hechos que motivaron la investigación, que no son otros que, la existencia de un grupo de personas que *de forma organizada expedían dosis de estupefacientes en distintos barrios de las ciudades que componen el área metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Lebrija, Santander”*.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de

resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado y a que en su momento el Juez executor que vigiló la pena en el municipio de San Gil le concediera la prisión domiciliaria, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) solicitud donde manifiesta que tiene a cargo a sus padres adultos mayores que dependen de su ingreso para sobrevivir, ii) recomendación signada por Oscar Burgos quien manifiesta que conoce a Cesar Torres Leal desde hace quince años y reconoce que es una persona puntual, responsable y competente, iii) referencia personal de Armando Leal Sánchez quien dijo conocer a Torres Leal desde hace veinte años, quien se caracteriza por ser responsable y honorable, iv) copia del recibo de servicio público de la empresa esa donde se relaciona como cliente a Nelsy Leal Sánchez y dirección: calle 17 transversal 14-35 barrio El Pinar de Lebrija, Santander mismo lugar donde actualmente cumple la prisión domiciliaria.

Con la documentación referencia, se tiene que el sentenciado tiene arraigo familiar, toda vez que hay personas que dan cuenta de su comportamiento en el municipio de Lebrija desde hace muchos años, aunado a que es él y no otra persona el encargado de velar por el ingreso económico de sus padres, y finalmente, porque la dirección donde actualmente cumple la prisión domiciliaria en la misma que se aporta en el recibo de energía y se relaciona en la cartilla biográfica.

4.7.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. En el caso de marras en razón a la naturaleza del delito por el que fue condenado, no hay lugar al mismo.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **13 meses 27.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a \$200.000 pesos -no susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018 debe imponerse al sentenciado CESAR ANDRÉS TORRES LEAL, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REDIMIR al interno a **CESAR ANDRES TORRES LEAL** redención de pena, teniendo en cuenta que no se allega certificado del periodo 01/10/2022 al 17/11/2022.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA, ofíciase al CPMS BUCARAMANGA con la finalidad de que allegue el certificado de conducta en aras de estudiar la posibilidad de redimir pena por el periodo 01/10/2022 al 17/11/2022.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR ANDRES TORRES LEAL** ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS – **(34 meses 2.5 días)**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: CONCEDER al sentenciado **CESAR ANDRES TORRES LEAL** la LIBERTAD la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor equivalente a \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

QUINTO: IMPONER a **CESAR ANDRES TORRES LEAL** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus

recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SSEXTO: SOLICITAR a CESAR ANDRES TORRES LEAL que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SSEXTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, elevadas por JORGE ORTIZ TAMAYO identificado con CC N° 91.161.560, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ORTIZ TAMAYO cumple pena de 308 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, impuesta el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado. Se le negaron los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR. CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18766819	01/10/2022	31/12/2022	592	TRABAJO	592	37
18864415	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						75

- Certificados de calificación de conducta

NI: 27690 Rad. 68001 60 00 000 2013 00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



N°	PERIODO	GRADO
421-0312	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR
421-0313	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 75 días (2 meses 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 121 meses 15 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses 6 días el 22 de abril de 2019; (ii) 9 meses 1 día del 24 de mayo de 2021; (iii) 1 mes 1 día el 9 de febrero de 2022; (iv) 6 meses 12 días el 22 de noviembre de 2022 y; (v) 2 meses 15 días acá reconocidos, arroja un total de 151 meses 20 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

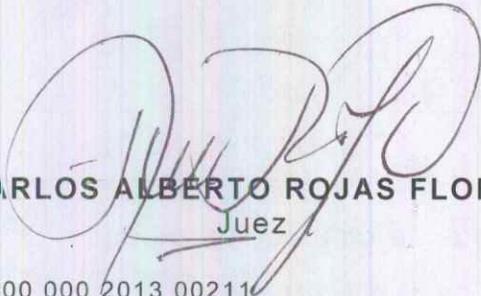
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ORTIZ TAMAYO 75 días (2 meses 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 151 meses 20 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 27690 Rad. 68001 60 00 000 2013 00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por el PL OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL identificado con CC N° 5.660.835, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL cumple pena acumulada de 494 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en atención a las siguientes sentencias:

- La proferida el 5 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, modificada el 23 de octubre de 2015 por Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso con concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, hechos del 24 de junio y 12 de julio del 2012. CUI 687556000242201200289.
- La leída el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, por hechos del 7 de enero y 3 de febrero del 2012; confirmada el 16 de febrero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito. CUI 687556000242201200039.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI 2627 Rad. 68755 60 00 242-2012-00289.
C/: Oscar Giovanni Rueda Carvajal.
D/: F T P T de Armas de Fuego y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



CERT. No.	PERIODO		HOR CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18687415	01/07/2022	30/09/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18778571	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18865790	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18934433	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						156.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00478	03/04/2022 a 02/07/2022	EJEMPLAR
421-0572	03/07/2022 a 02/10/2022	EJEMPLAR
421-0312	03/10/2022 a 02/01/2023	EJEMPLAR
421-0313	03/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 156.5 días (5 meses 6.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de enero de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 128 meses 18 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 19 días el 24 de noviembre de 2020; (ii) 4 meses 1 día el 22 de julio de 2021; (iii) 3 meses 2,5 días del 08 de junio del 2022; (iv) 2 meses 2 días el 05 de enero de 2023 y; (v) 5 meses 6.5 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 147 meses 19 días de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

En manuscrito obrante a folios 132 a 134 el penado allega documentación para demostrar su precaria situación económica, la que se allega al expediente a fin de ser tenida en cuenta cuando impetre algún beneficio o subrogado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

NI 2627 Rad. 68755 60 00 242-2012-00289.
C/: Oscar Giovanni Rueda Carvajal.
D/: F T P T de Armas de Fuego y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



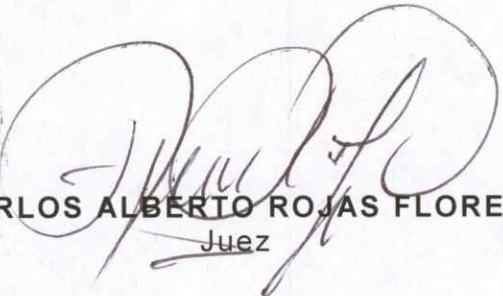
R E S U E L V E

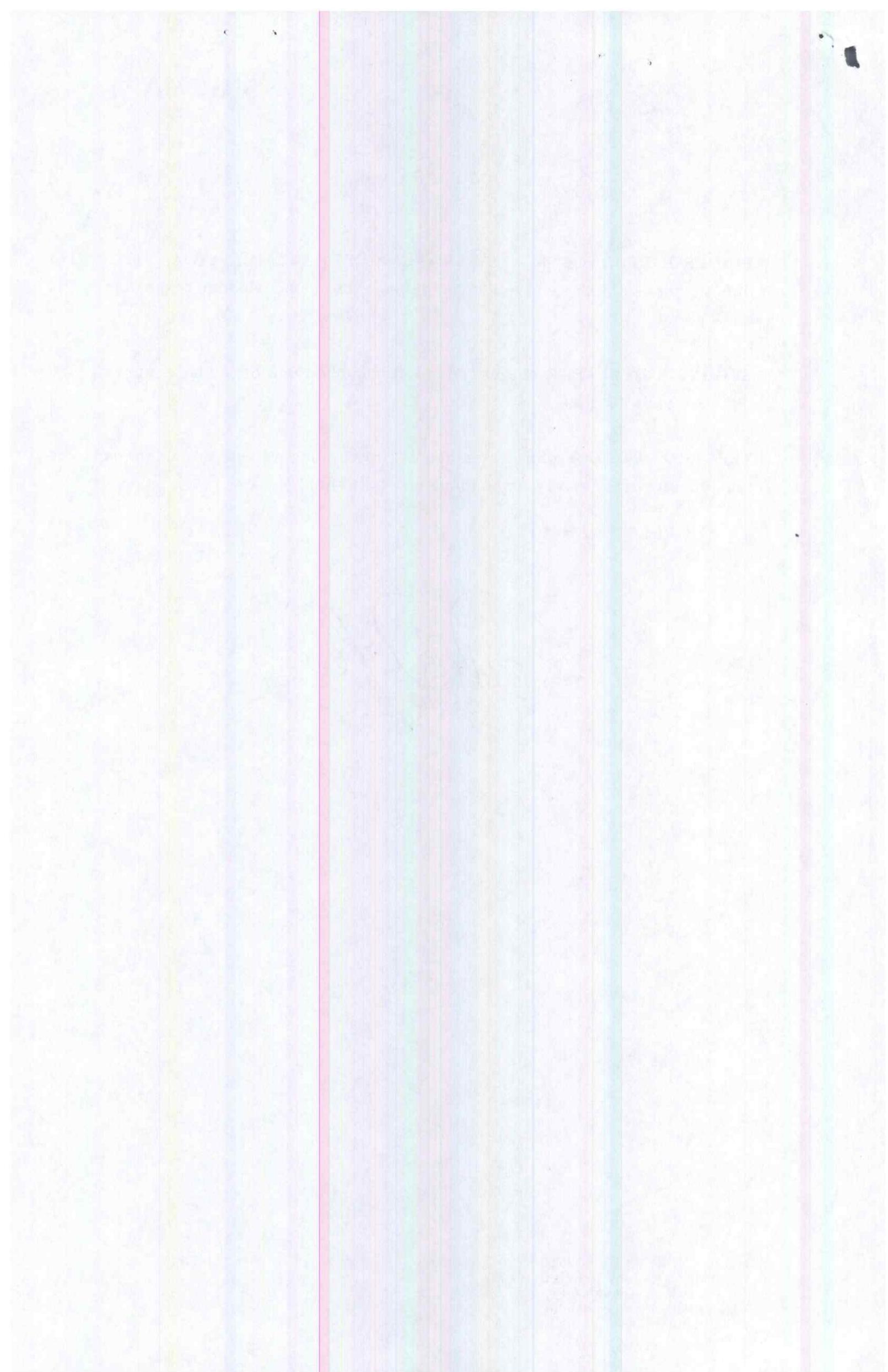
PRIMERO: RECONOCER a OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL 156.5 días (5 meses 6.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 147 meses 19 días.

TERCERO ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





NI	—	34101	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190609400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ								
Identificación	91.463.201								
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga								
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar Agravada								
Procedimiento	Ley 1826 de 2017								
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha					
				DD	MM	AAAA			
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	11	2020			
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-			
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-			
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-			
Ejecutoria de decisión final				30	11	2020			
Fecha de los hechos				Inicio	10	11	2019		
				Final	23	11	2019		
Sanciones impuestas				Monto					
				MM	DD	HH			
Pena de Prisión				72	-	-			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-			
Pena privativa de otro derecho				-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-			
Perjuicios reconocidos				-	-	-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-			
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-			
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X					
Ejecución de la Pena de Prisión				Fecha			Monto		
				DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		05	04	2022	03	05	12
Redención de pena		26	12	2022	02	04	-
Redención de pena		25	04	2023	02	04	-
Redención de pena		12	07	2023	01	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2021	31	29	-
	Final	22	09	2023			
Subtotal					40	13	12

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18850604	Abr. 2023	Jun. 2023	464	Sobresaliente	Buena	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 13 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así como documentos para estudio de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 15031	CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	68001600015920130644500			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELIACID HIDALGO DUARTE		CEDULA	13.723.900		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ELIACID HIDALGO DUARTE, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2013.06445.00.NI. 15031.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ELIACID HIDALGO DUARTE la pena de 72 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia el 8 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por medio de la cual se revocó el fallo absolutorio emitido el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de julio de 2022¹

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

¹ Folio 57, Boleta de Detención N° 234

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18925518	945	ESTUDIO	01/04/2023 al 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA/ EJEMPLAR
18925518	160	TRABAJO	01/06/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA/ EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 78 días por concepto de estudio y 10 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado ELIACID HIDALGO DUARTE redención de pena de ochenta y ocho (88) días por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



29

NI	—	36984	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202102654		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	BRANDON STEVEN CELIS HERNÁNDEZ					
Identificación	1.098.794.924					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	18	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				04	04	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	04	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				100	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				100	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	08	2022	11	08	-
	Final	26	07	2023	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



23

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18896891	Sep. 2022	Mar. 2023	792	Sobresaliente	Ejemplar	02	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 06 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 13 meses 14 días de prisión, de los 100 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de JUAN SEBASTIAN BLANCO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.766.262, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena principal de 21 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, hechos acaecidos el 10 de febrero de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18968086	01/07/2023	24/09/2023	276	ESTUDIO	114	9.5
TOTAL REDENCIÓN						9.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0030	16/06/2023 a 13/08/2023	BUENA
410-0037	14/08/2023 a 15/09/2023	BUENA



1.2 No se reconocen 162 horas del certificado No. 18968086 en atención a que desde el 1 de agosto hasta el 24 de septiembre de 2023 su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".

1.3 Las horas certificadas le representan al sentenciado 9.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño en las labores reconocidas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 Se tiene que por cuenta de este proceso JUAN SEBASTIAN BLANCO se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2022, por lo que a la fecha ha purgado **19 meses 24 días de pena física**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 10 días del 7 de septiembre de 2023, y; (ii) 9.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **21 meses 13.5 días** de pena efectiva cumplida.

2.2 Teniendo en cuenta que la pena a cumplir corresponde a 21 meses 18 días, su cumplimiento finaliza el **7 de octubre de 2023**, por lo que imperioso resulta ordenar su libertad por pena cumplida a partir de esta fecha.

2.3 En consecuencia, comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

2.4 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



2.6 Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.7 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

2.7 Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual a través del CSA de este Despacho se enviarán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN SEBASTIAN BLANCO JIMENEZ 9.5 días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ORDENAR la libertad del sentenciado por pena cumplida **a partir del 7 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, aclarándole que está facultado para verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.



CUARTO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

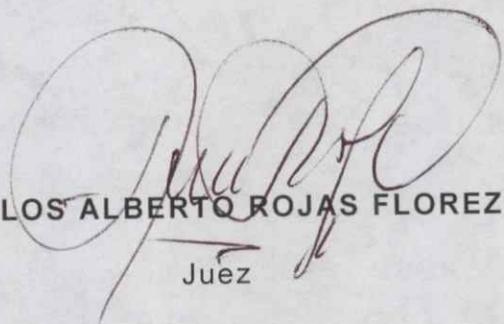
QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI.38874	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI 68001310700020210000100		ELECTRONICO				x
SENTENCIADO (A)	KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO	CEDULA	1.005.145.855				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO identificada con C.C. 1.005.145.855, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO, cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 1352 smmlv impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 4 de agosto de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto homólogo.

3.- LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1.- Se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) constancia de inexistencia de sanciones disciplinarias; (iii) Resolución N°000548 del 7 de septiembre de 2023; (iv) escrito del 23 de septiembre de 2022 suscrito por la señora María Juana Mejía González, v) escrito del 9 de agosto de 2023 firmado por Luz Myriam Delgado, vi) escrito firmado por Graciela Delgado, madre de la sentenciada, vii) certificación del 9 de agosto de 2023 signada por Javier Becerra Romero, viii)

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

NI.38874 CUI 68001310700020210000100

C/: Karen Dayana Sarmiento Delgado

D/: Contra la salud pública

Ley 906 de 2004.

Libertad condicional

Copia del recibo de servicio público de la empresa ESSA correspondiente a la cuenta Nro. 1387770 como usuaria Marina Pérez Rueda, vereda El Pino, Barichara, Santander, ix) certificado expedido por el Presbiterio de la parroquia San Isidro de Guane (S), x) certificado expedido por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Barichara con fecha 10 de agosto de 2023 xi) Declaración de Kelly Johana Rueda Rueda, x) copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36090657 correspondiente a A.M.A.S. hija de la sentenciada; documentos que se reiteran con la petición hecha por el defensor de la señora Sarmiento Delgado.

3.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

3.4.- En el caso concreto, SARMIENTO DELGADO ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **26 meses 28 días**, quantum que sumado a las redenciones: 5 meses 15.33 días reconocida el 15 de mayo de 2023 y 1 mes 22.1 días del 4 de agosto de 2023; para un total redimido de **7 meses 6.43 días**, arroja como detención efectiva

Entonces, el requisito objetivo se tiene superado si en cuenta se tiene que **ha descontado un total de 34 meses 6.43 días** de los 52 meses de prisión a los que fue condenada; superando de esta manera las 3/5 partes de la misma, que equivalen a 31 meses 6 días.

3.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000548 del 7 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

3.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que de los documentos que se allegaron para soportar este requisito resultan suficientes para entenderlo satisfecho; si en cuenta se tiene que se allega una certificación firmada por Soraida Pedraza Téllez en calidad de Secretaría General y de Gobierno del municipio de Barichara quien informa que la señora Graciela Delgado Delgado desde hace 4 años reside en ese municipio en la finca La Cascajal de la vereda El Pino hace más de cuatro años, misma persona que es reconocida por el Presbítero de la parroquia San Isidro de Guane como habitante de la vereda El Pino del municipio de Barichara, finca Cascajal, siendo esta persona la progenitora de la sentenciada, quien también afirmó que su hija es cariñosa, respetuosa, responsable, trabajar y a quien recibiría en su vivienda ubicada en la vereda ya mencionada, para lo cual brinda el número de contacto 315-8849612.

Ahora, la copia del servicio público de energía da cuenta que quien registra como suscriptora del servicio es la tía de la sentenciada de nombre Luz Myriam Delgado, quien a la par, da cuenta de las calidades humana de su sobrina y de la necesidad de cuidado que tiene la hija menor de edad de esta, medio suasorios que dan por cumplido este requisito.

3.7. En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. En el caso de marras en razón a la naturaleza de lo delitos por los que fue condenado, no hay lugar al mismo.

3.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **17 meses 23.57 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV, o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3.9.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

3.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018 debe imponerse a la sentenciada KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO identificada con C.C. 1.005.145.855, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Dejar sin efectos el aparte del numeral 4 del auto del pasado 4 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó a ASISTENCIA SOCIAL de estos Juzgados realizar un informe de verificación de arraigo, en tanto que lo allegado en esta nueva oportunidad resultó suficiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO identificada con C.C. 1.005.145.855 ha cumplido una pena de TRENTA Y CUATRO MESES SEIS PUNTO CUARENTA Y TRES DÍAS - **34 meses 6.43 días** -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER a KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO la LIBERTAD la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: IMPONER a KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

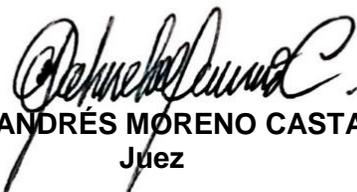
CUARTO: SOLICITAR a KAREN DAYANA SARMIENTO DELGADO que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI.38874	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI 68001310700020210000100		ELECTRONICO				x
SENTENCIADO (A)	JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO	CEDULA	1.102.549.283				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO identificado con C.C. 1.102.549.283 quien se encuentra privada de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 1352 SMMLV impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.

2.- EL 4 de agosto de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



18929027	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
						33

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/02/2023 a 05/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/05/2023 a 05/08/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 33 días (1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **26 meses 29 días.**

5.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas así: 1 mes 22.5 días del 15 de mayo de 2023, 1 mes 1.5 días del 04 de agosto de 2023 y 1 mes 3 días de la fecha, para un total de: **3 meses 27 días.**

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **30 meses 26 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO identificado con C.C. 1.102.549.283 una redención de pena de UN MES TRES DÍAS (1 mes 3 días) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JONATHAN JAVIER NOVA ROJANO ha cumplido una pena de TREINTA MESES VEINTISEIS DÍAS (**30 meses 26 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI.38874	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI 68001310700020210000100		ELECTRONICO		x		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS	CEDULA	1.102.549.373				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS identificado con C.C. 1.102.549.373 quien se encuentra privada de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS cumple una pena de 60 meses de prisión y multa de 1356 SMMLV impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.

2.- EL 4 de agosto de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



18924183	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
						33

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/02/2023 a 05/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/05/2023 a 05/08/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 33 días (1 mes 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **26 meses 29 días.**

5.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas así: 2 meses 9 días del 15 de mayo de 2023 y 1 mes 3 días de la fecha, para un total de: **3 meses 12 días.**

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **30 meses 11 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS identificado con C.C. 11.102.549.373 una redención de pena de UN MES TRES DÍAS (1 mes 3 días) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTÉS ha cumplido una pena de TREINTA MESES ONCE DÍAS (**30 meses 11 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI.38874	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI 68001310700020210000100		ELECTRONICO				x
SENTENCIADO (A)	DUBANY DÍAZ CONEO	CEDULA	1.102.549.132				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de DUBANY DÍAZ CONEO identificado con C.C. 1.102.549.132 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- DUBANY DÍAZ CONEO cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 1352 smmlv impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 4 de agosto de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



18570798	01/06/2022	30/06/2022	120	ESTUDIO	120	10
18643946	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18734267	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18850233	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18922663	01/04/2023	30/06/2023	48	ESTUDIO	0	0
						103.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/05/2022 a 05/08/2022	BUENA
CONSTANCIA	06/08/2022 a 05/11/2022	BUENA
CONSTANCIA	06/11/2022 a 05/02/2023	BUENA
CONSTANCIA	06/02/2023 a 05/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/05/2023 a 31/07/2023	BUENA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 103.5 días (3 meses 13.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2- No se reconocerán 48 horas correspondiente al certificado Nro. 18922663 que corresponde al periodo 01/04/2023 al 30/06/2023, teniendo en cuenta que la calificación fue DEFICIENTE.

3.3. De acuerdo con el oficio Nro. 2023EE0145699 donde el establecimiento carcelario indica que allega, entre otros, el certificado Nro. 18921943 de los periodos 01/04/2023 a 30/06/2023, por 512 horas de trabajo, al no observarse el mismo dentro del expediente digital, solicítese por intermedio del CSA que se allegue el mismo, en aras de reconocer la redención de pena a la que haya lugar.

4. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 26 meses 29 días.

5.- En sede de redenciones debe sumarse la reconocida en auto de la fecha de 3 meses 13.5 días

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de 30 meses 12.5 días.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de DUBANY DÍAZ CONEO identificado con C.C. 1.102.549.132 una redención de pena de TRES MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 13.5 días) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER a DUBANY DÍAZ CONEO 48 horas correspondiente al certificado Nro. 18922663, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por intermedio del CSA, solicítese al CPMS BUCARAMANGA que allegue el certificado Nro. 18921943 de los periodos 01/04/2023 a 30/06/2023, por 512 horas de trabajo, relacionado en el oficio Nro. 2023EE0145699, en aras de estudiar la posibilidad de redimir pena a favor de DUBANY DÍAZ CONEO.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado DUBANY DÍAZ CONEO ha cumplido una pena de TREINTA MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS (30 meses 12.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI.38874	EXPEDIENTE	FISICO			
	CUI 68001310700020210000100		ELECTRONICO			x
SENTENCIADO (A)	Juan Felipe Amaya Bohórquez	CEDULA	1.102.550.038			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ identificado con C.C. 1.102'550.038 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ, cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 1352 SMMLV impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 4 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17338546	01/01/2019	31/09/2019	366	ESTUDIO	366	0

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



18916741	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
						33

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/12/2017 A 10/09/2018	BUENA
CONSTANCIA	11/09/2018 A 10/03/2019	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/02/2023 A 05/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/05/2023 A 05/07/2023	EJEMPLAR

4.- **El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021**, de ahí que no pueda el despacho entrar a conceder redención de pena por las 366 horas de estudio certificadas bajo el Nro. 17338546 si en cuenta se tiene que las mismas corresponden al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de septiembre de 2019; período en el que el mencionado no se encontraba en prisión intramural por razón de esta causa tal y como se refirió en auto del 4 de agosto de 2023.

5. Ahora, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **33 días (1 mes 3 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

6.- LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; iii) Resolución Nro. 41001202 del 20 de septiembre de 2023 sobre concepto favorable para el otorgamiento de libertad condicional, iv) certificación expedida por Logos Home School donde se señala calificación de estudios de básica primaria v) Copia del recibo de servicio público ESSA ilegible, vi) copia del certificado de participación de Juan Felipe Amaya Bohórquez en el curso liderazgo y crecimiento personal más allá del éxito, vii) copia del certificado expedido por la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes viii) certificado emitido por el Capellán del CPMS Bucaramanga, ix) copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36090657 ilegible, x) declaración rendida el 11 de agosto de 2023 por Amanda Gómez Navas, xi) declaración rendida el 11 de agosto de 2023 rendida por Reinaldo Ortiz Uribe, xii) declaración rendida el 11 de agosto de 2023 por Elsa Bueno Almeida, xiii) Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Loma del municipio de Zapato que da cuenta de los seis años permanencia en el barrio por parte de Juan Felipe Amaya Bohórquez y xiv) petición del procesado.



6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- En el caso concreto, AMAYA BOHÓRQUEZ ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **26 meses 29 días**, quantum que sumado a la redención de **1 mes 3 días** de la fecha arroja un total de detención efectiva de **28 meses 2 día**. Entonces, el requisito objetivo no se tiene superado si en cuenta se tiene que las 3/5 partes de 52 meses corresponde a 31 meses 6 días.

6.5.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado, sin perjuicio de volver a estudiar la petición.

7.- OTRAS DETERMINACIONES.

7.1. Frente al certificado que se negó el reconocimiento, nuevamente, por ante el CSA, **se requiere al CPMS BUCARAMANGA**, a efectos que informe ante este despacho por cuenta de que autoridad y bajo que radicado se encontraba privado de la libertad JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ entre el 1 de enero y el 31 de septiembre de 2019, para que con ese dato el despacho pueda indagar si allí el período cuyo reconocimiento requiere ya fue objeto de redención.

7.2.- Del mismo modo, atendiendo que el certificado de cómputos atrás referido Nro. 17338546 fue el único allegado al expediente; sin embargo en una petición elevada por el sentenciado también requiere el estudio de aquellos signados bajo los Nos.16893058,16974649,17048881,17153701 – no obrantes dentro del proceso –, se dispone que por el CSA **se oficie al CPMS BUCARAMANGA** a efectos que aporte los mismos al despacho para estudio, junto con las correspondientes calificaciones de conducta; precisando si que en caso de obedecer a períodos anteriores al 30 de junio de 2021, informen puntualmente con su oficio remisorio por cuenta de que autoridad y bajo que radicado se encontraba privado de la libertad el mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ identificado con C.C. 11.102.550.038 redención de pena de UN MES TRES DÍAS (**1 mes 3 días**), o lo que es lo mismo, 33 días, en razón de las actividades desplegadas mientras ha estado privado de la libertad.

SEGUNDO: NEGAR nuevamente a JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ la redención de pena solicitada respecto del certificado de cómputos 17338546; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES DOS DÍAS (**28 meses 2 día**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



CUARTO: NEGAR por el momento la libertad condicional a JUAN FELIPE AMAYA BOHORQUEZ, conforme las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez